

Informe del Grupo de Trabajo sobre  
el Decreto Legislativo 1444,  
Decreto legislativo que modifica la  
Ley 30225, Ley de Contrataciones  
del Estado.

## INFORME N° 84/2018-2019

### GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

#### SEÑORA PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el **Decreto Legislativo 1444, Decreto legislativo que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la séptima sesión ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 20 de marzo del 2019, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales, Javier Velásquez Quesquén y Gilbert Violeta López.**

#### I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1444, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 18 de setiembre del 2018, mediante Oficio N° 276-2018-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 de la Constitución y 90 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Decreto Legislativo 1444, mediante Oficio N° 87-2018-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Decreto Legislativo 1444 se recibió en el Grupo de Trabajo el 21 de setiembre del 2018, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la séptima sesión ordinaria de fecha 20 de marzo del 2019.

## II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 101, numeral 4, y artículo 104.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90.
- 2.3. Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado.

## III. ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO

### 3.1 El control constitucional de los Decretos Legislativo

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú establece que el Congreso puede delegar la facultad de legislar al Poder Ejecutivo en materia específica y por un plazo determinado, los que deben establecerse en la ley autoritativa. Dicho artículo dispone que no pueda delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Así, se debe tener presente que el artículo 101, numeral 4, del Texto constitucional señala que son materias indelegables a la Comisión Permanente las "*materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República*".

Finalmente, el referido artículo 104 de la Constitución señala que los decretos legislativos están sometidos a las mismas normas que la Ley en cuanto a su publicación, publicación, vigencia y efectos; y que luego de su emisión existe el deber de dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo por parte del Presidente de la República.

El procedimiento de control de los decretos legislativos se encuentra establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República. Este procedimiento establece que dentro de los tres (3) días posteriores a la publicación del Decreto Legislativo, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas; una vez recibido el expediente, este se remite a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso para su estudio. Posteriormente, la Comisión presenta un dictamen en un plazo máximo de diez (10) días, precisando, de ser el caso si los decretos legislativos contravienen la Constitución o exceden el marco de la delegación de facultades, en cuyo caso la Comisión informante recomienda su derogación o modificación.

En tal sentido, el Grupo de Trabajo utiliza como parámetro de control del Decreto Legislativo lo siguiente:

- **La Ley autoritativa**

Tal como señala la Constitución, la delegación se realiza en materia específica y en un plazo determinado. Se debe recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente 00022-2011-PI/TC, ha señalado que dentro de los límites de la delegación se encuentra: *"la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley"* (Fundamento Jurídico 20). en el control del Decreto Legislativo se debe cautelar que la materia regulada por el Decreto Legislativo se encuentra dentro de la delegación realizada por la Ley autoritativa y que este es emitido dentro del plazo concedido.

- **La Constitución Política**

Tal como dispone el artículo 51 de la Constitución, esta *"prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"*. En ese sentido, los Decretos Legislativos emitidos en el marco de la delegación de facultades también deben adecuarse a los principios y normas constitucionales; y es el Congreso de la República el que debe cautelar su Constitucionalidad en aplicación del artículo 102, inciso 2, de la Constitución que dispone que una de sus funciones consiste en *"velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores"*.

Asimismo, se debe cautelar que el Decreto Legislativo cumpla con los requisitos formales exigidos por la Constitución. Así, no se debe olvidar que el artículo 125 de la Constitución establece como atribución del Consejo de Ministros aprobar los decretos legislativo;

en el mismo sentido, el artículo 123 establece que le corresponde al Presidente del Consejo de Ministros refrendar los decretos legislativos; y, finalmente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo exige que, además de los requisitos anteriores, el Decreto Legislativo sea refrendado por el Ministro del sector competente.

En conclusión, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de los Decretos Legislativos a la Ley autoritativa y a la Constitución Política del Perú.

### 3.2 Contenido de la Ley autoritativa

La Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado, faculta al Poder Ejecutivo a emitir Decretos Legislativos, en un plazo de sesenta (60) días, en las siguientes materias: **(i)** tributaria y financiera; **(ii)** gestión económica y competitividad; **(iii)** integridad y lucha contra la corrupción; **(iv)** facultades para modificar la Ley 29360 y legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098; y **(v)** modernización del Estado.

La ley N° 30823 precisó en cada casa los objetivos de la delegación de facultades. Así, en el caso de la **materia tributaria y financiera**, la ley autoritativa precisó que la delegación se realizó a fin de:

- Modificar la Ley del impuesto a la renta sin que esto implique el incremento de la tasa del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes con domicilio en el Perú; ni modificar la tasa máxima y el tramo inafecto del impuesto a la renta del trabajo; ni la modificación del tratamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE).
- Modificar la legislación en materia tributaria y financiera para promover la inversión y mejorar el tratamiento tributario aplicable al Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA) y al Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI), así como establecer mejoras sobre la transferencia de facturas negociables.
- Crear un producto previsional no obligatorio, inafecto del impuesto a la renta y de la contribución a EsSalud para los afiliados que se acogieron a la Ley 30425, sin modificar el marco que permite el retiro de hasta el 95.5% de los fondos; ni la Ley N° 30478.
- Modificar el TUO de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de actualizar la normatividad y cubrir vacíos o falta de claridad; e incorporar sus alcances para los juegos de casino, máquinas tragamonedas y apuestas on-line en el ámbito del impuesto selectivo al consumo. Esto no debe implicar la modificación del impuesto general a las ventas o del impuesto promoción municipal.

- Modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) a fin de evitar el uso indebido del fondo de detracciones; sin modificar el régimen de infracciones y sanciones.
- Modificar y uniformizar la legislación nacional a fin de promover y regular el uso generalizado de comprobantes de pago electrónicos y simplificar las obligaciones de los contribuyentes.
- Modificar el TUO del Código Tributario a fin de brindar mayores garantías en la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar; así como establecer parámetros para su no aplicación a las micro y pequeñas empresas (MYPE) y ampliar los supuestos de responsabilidad solidaria de los representantes legales por aplicación de la cláusula antielusiva general.
- Establecer los mecanismos que permitan al Tribunal Fiscal y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) fortalecer y optimizar su gestión. La delegación excluye derogar, sustituir o modificar la Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República; así como regular materias reservadas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Simplificar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas (IGV).
- Modificar el Decreto Legislativo 813 y la Ley 28008 a fin de optimizar los procesos judiciales, adecuando a la nueva normativa procesal e incorporando figuras punitivas que eviten o reduzcan el pago de tributos.
- Adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidas y modificar el tratamiento del secreto bancario para fines internos sobre la información financiera contenida la Ley 26702.

En el caso de la materia de **gestión económica y competitividad**, la ley autoritativa precisó que la delegación se realizó, entre otros, a fin de:

- Modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.
- Rediseñar el Fondo de Promoción a la Inversión Pública y Local (FONIPREL) para Integrar al Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE).
- Impulsar el desarrollo de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional. En este punto, la legislación debe apuntar a mejorar el financiamiento y otorgamiento de garantías; así como establecer una nueva regulación del régimen societario, de garantía mobiliaria y del régimen de contrataciones. Asimismo, deberá promover la formalización laboral, lo que no implicará restringir las competencias registrales y notariales; ni implicarán efectuar modificaciones sobre el régimen de las micro y pequeñas empresas (MYPE).
- Actualizar el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.
- Armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción.
- Incluir en la aplicación de la Ley 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, a las actividades acuícolas y de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre.
- Modificar la Ley 28044, Ley General de Educación, a fin de elaborar el marco normativo integral que regule la organización, gobierno, régimen académico, perfil directivo y docente idóneo para la gestión de los centros de educación técnico-productiva, sin que ello implique flexibilización de las normas en materia laboral.



En el caso de la materia de **integridad y lucha contra la corrupción**, la ley autoritativa precisó que la delegación se realizó, entre otros, a fin de:

- Modificar el Código Penal para ampliar la pena de inhabilitación principal por la comisión de los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento al terrorismo.
- Modificar la legislación vigente sobre la gestión de intereses en el Estado.
- Incorporar en el Código Penal los delitos de corrupción en el sector privado que atenten contra la libre y leal competencia empresarial.
- Modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio.
- Facilitar la administración de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio.
- Establecer restricciones para la utilización de dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior y regular los medios de pago válidos, pudiendo tipificar infracciones y establecer sanciones, respetándose los principios de legalidad y tipicidad.
- Modificar las atribuciones de fiscalización con las que cuenta la Administración Tributaria y Aduanera, para combatir la informalidad y la evasión tributaria.

En el caso de la **modificación de la Ley 29360 y legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad** contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, se autoriza al Poder Ejecutivo a fin de:

- Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad.
- Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, y para la protección de víctimas de delitos relacionados a la libertad sexual.
- Establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, se autoriza al Poder Ejecutivo a legislar en materia de **modernización del Estado** a fin de:

- Modernizar los Sistemas Administrativos del Estado, excepto los referidos a Defensa Judicial del Estado y Control; sin restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control.
- Mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción.
- Perfeccionar la Ley 27444 y el Decreto Legislativo 1310 con el fin de simplificar trámites administrativos, lo cual comprende lo siguiente:
- Implementar servicios y espacios compartidos por parte de las entidades públicas, así como establecer disposiciones para el gobierno digital y las plataformas multiservicios y de trámites que faculten a las entidades públicas para delegar la gestión y resolución de actos administrativos a otras entidades, en las etapas previas a la emisión de la resolución que contenga la decisión final de la entidad.
- Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse

la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política.

- Promover la consolidación institucional de las mancomunidades municipales, aprovechando las ventajas de la gestión intermunicipal para asegurar la óptima prestación de servicios.
- Establecer medidas que garanticen la continuidad de los servicios en las transferencias de cada gestión de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales.

La legislación delegada que se expida en las materias delegadas debe estar conforme con el artículo 101, inciso 4, y el artículo 104, de la Constitución Política del Perú, y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A continuación, se procede a realizar el análisis de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1440.

### 3.4 Análisis del Decreto Legislativo

En el presente caso se aprecia que el Decreto Legislativo 1444 tiene como objeto modificar la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de los procesos de contratación; así como fortalecer al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, para fomentar la eficiencia en las contrataciones. Así, según la exposición de motivos, el referido Decreto Legislativo se emitió al amparo de lo dispuesto por el numeral a.8) del literal a) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 30823, que establece lo siguiente:

#### "Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

[...]

5) En materia de modernización del Estado, a fin de:

a) **Modernizar los Sistemas Administrativos del Estado**, excepto los referidos a Defensa Judicial del Estado y Control, con el objetivo de mejorar la gestión, productividad, eficiencia y efectividad de las entidades públicas.

**Dichas medidas no deberán restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.**

Las medidas cuya implementación se autorizan son las siguientes:

[...]

a.8 **Mejorar la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, a efectos de impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la **agilización de los procesos de contratación**, entre las cuales es prioritaria adecuar la aplicación del procedimiento de adjudicación simplificada para la construcción de establecimientos penitenciarios y centros juveniles; así como **fortalecer al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de**

**Compras Públicas (Perú Compras)** para fomentar la eficiencia en las contrataciones.”.

**[Resaltado es nuestro]**

El Decreto Legislativo 1444 fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 16 de setiembre del 2018 y establece, fundamentalmente, lo siguiente:

- Excluye del ámbito de aplicación de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a las sociedades de beneficencia pública, debido a que estas son consideradas como entidades privadas **(artículo 3)**.
- Excluye del ámbito de aplicación de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales **(artículo 4)**.
- Establece como supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, pero sujetos a la supervisión del OSCE, las contrataciones que realice el Estado peruano con otro, sin condicionamiento o requisito adicional alguno **(artículo 5)**.
- En lo que se refiere al supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, pero sujetos a la supervisión del OSCE, relativo a la contratación con proveedores no domiciliados en el país, elimina la posibilidad de que se enmarque dentro de dicho supuesto el caso en que el ente rector del sistema nacional de salud advierta que la contratación resulta más ventajosa para la satisfacción de las necesidades de los usuarios del sistema **(artículo 5)**.
- Elimina de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, pero sujetos a la supervisión del OSCE, la contratación de seguros patrimoniales con proveedores no domiciliados siempre que las Entidades sustenten que la contratación resulta más ventajosa para la satisfacción de sus necesidades y se realice en concordancia con los compromisos internacionales vigentes **(artículo 5)**.
- Se permite que se encargue a organismos internacionales ya no solo los procedimientos de contratación, sino también las actuaciones preparatorias **(artículo 6)**.
- Se dispone que el convenio entre la Entidad y el organismo internacional debe incluir cláusulas que establezcan la obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del convenio por parte del organismo internacional. Esta información debe ser puesta en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, cuando estos lo soliciten **(artículo 6)**.
- Se dispone que varias entidades pueden consolidar la contratación de bienes y servicios para satisfacer sus necesidades comunes,

mediante un procedimiento de selección único, a fin de alcanzar condiciones más ventajosas para el Estado a través de la agregación de demanda, conforme a lo establecido en el reglamento. Asimismo, las Entidades participan de las compras corporativas obligatorias a cargo de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, conforme a las disposiciones establecidas por esta Entidad **(artículo 7)**.

- Se dispone que la entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros **(artículo 8)**.
- Se elimina la prohibición de que se delegue la aprobación de modificaciones contractuales y otros supuestos que prevea el Reglamento **(artículo 8)**.
- Se establece que para iniciar la ejecución de una obra que requiera supervisión, puede designarse un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión **(artículo 11)**.
- Se precisa que solo se encuentran impedidos de ser proveedores los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia **(artículo 11)**.
- Se precisa que solo se encuentran impedidos de ser proveedores los gerentes de las empresas del Estado, ya no también los trabajadores de dichas empresas a dedicación exclusiva **(artículo 11)**.
- No obstante los dos puntos anteriores, se precisa que los servidores públicos y los trabajadores de las empresas del Estado también se encuentran impedidos de ser proveedores del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses **(artículo 11)**.
- Se dispone que en el proceso de contratación correspondiente, se encuentran impedidas de ser postoras, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa, entre otras, en la determinación del valor referencial o valor estimado, elaboración de documentos del procedimiento de selección, calificación y evaluación de ofertas, y la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta **(artículo 11)**.

- Se precisa que se encuentran impedidas de ser postoras las personas jurídicas en las que las personas naturales impedidas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social (**artículo 11**).
- Se establece como impedimento para participar, en todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, a las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente (**artículo 11**).
- Se establece como impedimento para participar en todo proceso de contratación, de las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas (**artículo 11**).
- Se dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, el contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad (ya no cualquier medio de prueba, como en la legislación previa), pueda individualizarse la responsabilidad, conforme los criterios que establece el reglamento (**artículo 13**).
- Se permite que los documentos del procedimiento de selección establezcan un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación, en función a la naturaleza de la prestación. En ese sentido, dispone que La Central de Compras Públicas - Perú Compras promueve el proceso de homologación de los requerimientos, priorizando aquellos que sean de contratación recurrente, de uso masivo por las Entidades y/o aquellos identificados como estratégicos (**artículo 13**).
- Se elimina la regla relacionada con la formulación del Plan Anual de Contrataciones, consistente en que la entidad deba programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos necesarios para el

cumplimiento de sus objetivos y actividades para el siguiente año fiscal, en el primer semestre del año anterior. Asimismo, elimina el requisito de que los requerimientos deban estar acompañados de sus respectivas especificaciones técnicas y/o términos de referencia, los cuales pueden ser mejorados, actualizados y/o perfeccionados antes de la convocatoria **(artículo 15)**.

- Se elimina el requisito de que en el Plan Anual de Contrataciones se consigne el valor referencial de las contrataciones **(artículo 15)**.
- Se establece que el requerimiento deberá contar con los requisitos de calificación **(artículo 16)**.
- Se dispone que el reglamento establece mecanismos que pueden utilizar las Entidades para la difusión de sus necesidades, con la finalidad de contar con mayor información para poder optimizar los requerimientos **(artículo 16)**.
- Se dispone que el requerimiento puede incluir que la prestación se ejecute bajo las modalidades de concurso oferta, llave en mano u otras que se establezcan en el reglamento **(artículo 16)**.
- Se establece que los ministerios deben elaborar y actualizar su Plan de Homologación de Requerimientos conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas - Perú Compras **(artículo 17)**.
- Se dispone que la entidad (ya no se individualiza la competencia en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad) debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente Ley y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización **(artículo 18)**.
- Se elimina la regla referida a que en los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, la Oficina de Presupuesto de la Entidad o a la que haga sus veces, otorgaba, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, una constancia respecto a la previsión de recursos correspondientes al valor referencial de dicha convocatoria **(artículo 19)**.
- Se elimina la posibilidad que la licitación pública se utilice para la contratación de modalidades mixtas (bienes y obras y servicios) **(artículo 22)**.
- Respecto a la subasta inversa electrónica, se establece que la ficha técnica debe ser utilizada, incluso en aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación **(artículo 26)**.

- Respecto a las contrataciones directas, se establece que la contratación de arrendamiento de inmuebles, que dentro de esta modalidad se podrá incluir el primer acondicionamiento realizado por el arrendador para asegurar el uso del predio, conforme lo que disponga el reglamento **(artículo 27)**.
- Respecto a las contrataciones directas, se establece que la contratación de servicios especializados de asesoría legal comprende o es aplicable también en la defensa de las Entidades en procesos arbitrales o judiciales **(artículo 27)**.
- Respecto a la causal de contratación directa relacionada a aquella cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación; se establece que dicha causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo. Asimismo, posibilita dicha causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado en el párrafo anterior **(artículo 27)**.
- Se dispone que tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%) **(artículo 28)**.
- Se dispone que las reglas especiales del procedimiento de cada acuerdo marco definen el monto a partir del cual el uso de catálogos electrónicos es obligatorio **(artículo 31)**.
- Se establece que el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento **(artículo 34)**.
- Se dispone que para el cálculo del límite de 15% del monto contratado de supervisión, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra **(artículo 34)**.
- En lo relativo a los adelantos, se establece que tratándose de la ejecución de obras, la Entidad puede solicitar en los documentos del procedimiento que el contratista constituya un fideicomiso para el manejo de los recursos que reciba a título de adelanto, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente. El reglamento desarrolla los

requisitos y condiciones para la operatividad de la figura del fideicomiso **(artículo 38)**.

- En lo relativo a la responsabilidad del contratista, específicamente en los contratos de consultoría para la elaboración de expedientes técnicos de obra, se amplían los supuestos a errores y deficiencias (ya no solo a vicios ocultos) y el plazo para que la Entidad formule el reclamo, a 3 años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad (ya no 1 año) **(artículo 40)**.
- Se establece que en los contratos de consultoría para la supervisión de obra, la Entidad determina el plazo para reclamar su responsabilidad, el cual no puede ser inferior a siete (7) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad **(artículo 40)**.
- Se dispone que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco **(artículo 41)**.
- Se faculta a la Entidad a declarar la nulidad de oficio, luego de suscritos los contratos, cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde **(artículo 44)**.
- Se faculta a la Entidad a declarar la nulidad de oficio, luego de suscritos los contratos, cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dación o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar **(artículo 44)**.
- Se dispone que el Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable **(artículo 44)**.
- Se establece que el inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en el reglamento **(artículo 45)**.
- Se precisa que durante la conciliación o ante la propuesta de acuerdo conciliatorio, es el titular de la Entidad, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, quien realiza el análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la

instancia más temprana posible. En ambos casos, se puede solicitar opinión de la procuraduría pública correspondiente o la que haga sus veces (**artículo 45**).

- Se precisa que para desempeñarse como árbitro designado por el Estado en una institución arbitral o ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el que haga sus veces. Asimismo, para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en una institución arbitral o ad hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro Nacional de Árbitros (**artículo 45**).
- Se establece que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida (**artículo 45**). En este caso, se suprime que, para el supuesto de los ministerios, se requiera la aprobación previa del Consejo de Ministros.
- Se dispone que los árbitros y las instituciones encargadas de la administración de los medios de solución de controversias deben cumplir con registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la información que establezca el reglamento y aquella que requiera el OSCE (**artículo 45**).
- Se suprime la posibilidad de que en el caso de los arbitrajes institucionales, la respectiva institución arbitral, antes del vencimiento del plazo de 10 años desde que terminó el arbitraje, pueda encargarse de la custodia del expediente al OSCE, bajo los requisitos y condiciones que se prevea en el Reglamento (**artículo 45**).
- Se faculta al Tribunal de Contrataciones del Estado a sancionar, también, a los profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra (**artículo 50**).
- Se tipifican como infracciones pasadas de ser sancionadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, entre otras: a) incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita; y b) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos

que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; y c) o supervisar la ejecución de obras faltando al deber de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la prestación **(artículo 50)**.

- Se suprime de la tipificación de infracciones de ser sancionadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado: a) el registrarse como participante o presentar propuestas sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP; b) formular estudios definitivos con omisiones, deficiencias o información equivocada, que ocasionen perjuicio económico a las Entidades; y c) Presentar recursos maliciosos o manifiestamente infundados **(artículo 50)**. Respecto a esta última infracción suprimida, se tiene que, pese a ello, el mismo artículo dispone que "Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida".
- Se establece que la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previsto en los literales a), b), h), y n) del numeral 50.1 del artículo 50.
- Con relación a la sanción de multa, se precisa que esta no puede ser inferior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria. Asimismo, se dispone que la resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses **(artículo 50)**.
- Se establece que, en caso de reorganización societaria el Tribunal inicia o prosigue el procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica que haya surgido de dicha reorganización, la que debe asumir las consecuencias de la responsabilidad administrativa en caso el Tribunal determine su existencia **(artículo 50)**.
- Se establece que los profesionales sancionados por incurrir en la infracción establecida en el literal e) del numeral 50.1 (residente o supervisor de obras), no pueden integrar el plantel de profesionales propuestos ni participar brindando servicios en un contrato con el Estado, mientras la sanción se encuentre pendiente de cumplimiento. En caso de advertirse el incumplimiento de esta disposición la propuesta debe ser descalificada **(artículo 50)**.
- Si bien se establece que el OSCE ejercerá las demás funciones que le asigne la normativa, suprime expresamente de sus funciones, en

comparación con el artículo 52 en su redacción previa a la dación del decreto legislativo materia de análisis, las de: a) proponer las modificaciones normativas que considere necesarias en el marco de sus competencias; b) acreditar a las instituciones arbitrales que presten servicios de organización y administración de arbitrajes en materia de contrataciones del Estado y supervisarlas, de acuerdo a lo establecido en el reglamento; c) desconcentrar sus funciones en sus órganos de alcance regional o local de acuerdo a lo que establezca su Reglamento de Organización y Funciones; y d) realizar estudios conducentes a evaluar el funcionamiento de los regímenes de contratación del Estado, analizar y proponer nuevos mecanismos idóneos de contratación según mercados, así como proponer estrategias destinadas al uso eficiente de los recursos públicos.

- Se dispone que, bajo responsabilidad y de manera gratuita, en el marco de la legislación vigente sobre la materia, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú (PNP) y otras Entidades de las que pueda requerirse información, deben proporcionar el acceso a la información pertinente, preferentemente mediante mecanismos de interoperabilidad, salvaguardando las reservas o excepciones previstas por Ley con la finalidad que el OSCE pueda desarrollar las funciones que la ley le otorga (**artículo 58**). Se elimina el Consejo Multisectorial de monitoreo de las contrataciones públicas (**artículo 58**).
- Se establece que las resoluciones que emitan las salas del Tribunal de Contrataciones del Estado deben guardar criterios de predictibilidad. El Reglamento del Tribunal de Contrataciones del Estado establece el procedimiento para garantizar el cumplimiento de la presente disposición (**artículo 59**).
- Se establece que la prevalencia de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado (**primera disposición complementaria final**).
- Se deroga la disposición que establecía que la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas tienen acceso a la base de datos de la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
- Se establece que las entidades ejecutan las obras públicas considerando la eficiencia de los proyectos en todo su ciclo de vida.

Mediante Decreto Supremo se establecen los criterios para la incorporación progresiva de herramientas obligatorias de modelamiento digital de la información para la ejecución de la obra pública que permitan mejorar la calidad y eficiencia de los proyectos desde su diseño, durante su construcción, operación y hasta su mantenimiento **(décima tercera disposición complementaria final)**.

- Se dispone que mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio de Consejo de Ministros, se establecen reglas especiales para la contratación de bienes, servicios y obras necesarias para la rehabilitación y reconstrucción de zonas afectadas por la ocurrencia de desastres, de conformidad con la normativa de la materia **(décima cuarta disposición complementaria final)**.
- Se establece que el supervisor de obra está obligado a remitir a la Contraloría General de la República, en la misma oportunidad que a la Entidad, los informes u opiniones emitidos respecto a los adicionales de obra, solicitudes de mayores gastos generales, variación en calendario de obra, ampliaciones de plazo, aplicación de penalidades y otros emitidos en el marco de sus funciones, de acuerdo a los lineamientos regulados por dicho organismo autónomo de control a través de Directiva. Esta obligación no representa la paralización del plazo de ejecución de obra, sin perjuicio del ejercicio del control concurrente que realice la Contraloría General, de ser el caso **(décima quinta disposición complementaria final)**.
- Se precisa que la información contenida en el banco de preguntas utilizado para la rendición del examen para la certificación de los profesionales y técnicos de los órganos encargados de las contrataciones, y en el banco de preguntas para la evaluación de árbitros para su inscripción en el Registro Nacional de Árbitros que administra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se encuentra sujeta a la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por calificar como información confidencial **(décima sexta disposición complementaria final)**.
- Se dispone que en el Reglamento se establecen objetos en los que se puede utilizar el valor referencial, así como las disposiciones que permitan definir los límites mínimos y máximos de las ofertas en tales casos **(décima séptima disposición complementaria final)**.
- Se faculta a la Entidad titular del proyecto, cuando se produzca la caducidad de un contrato de Asociación Público Privada o Proyecto en Activos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, para contratar directamente bajo el supuesto de desabastecimiento contenido en el literal c) del artículo 27 de la Ley a aquellos proveedores necesarios para garantizar la continuidad del proyecto **(décima octava disposición complementaria final)**.

- Se precisa que las actividades y operaciones al que alude el literal c) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, que habilita las contrataciones directas en casos de desabastecimiento, comprenden los servicios de operación y mantenimiento de redes de infraestructura de telecomunicaciones financiadas por el Estado **(décima novena disposición complementaria final)**.
- Se dispone que, excepcionalmente, la adquisición de bienes que realice el ente rector del Sistema Nacional de Salud para la satisfacción de las necesidades de los usuarios del sistema puede efectuarse con proveedores no domiciliados, siempre que se sustente que dicha contratación resulta más ventajosa, no aplicándose las disposiciones de la presente Ley. Las contrataciones deben realizarse conforme a los compromisos internacionales vigentes suscritos por el Estado Peruano y se sujetan a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado **(vigésima disposición complementaria final)**. Dicha regla de excepción también es aplicable al Seguro Social de Salud (ESSALUD), para la adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos.
- Se dispone que en las contrataciones que realice el Estado con otro Estado, la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras, la gestión, desarrollo u operación, pueden ser ejecutadas por el otro Estado a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras. La contratación de Estado a Estado se regula bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional. Asimismo, se precisa que la contratación de Estado a Estado debe autorizarse mediante Decreto Supremo refrendado por el titular del sector correspondiente, declarando de interés nacional el objeto de contratación **(cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1444)**.

Al respecto, es preciso indicar que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 2791/2017-PE, que dio origen a la Ley 30823, que sustenta el decreto legislativo materia de análisis, se sostuvo lo siguiente:

“En ese sentido, producto de la evaluación efectuada al régimen de contratación pública en estos meses se determinó **que la falta de desarrollo de capacidades para determinar los requerimientos, la rigurosidad normativa y el limitado alcance del OSCE genera que las contrataciones aún no resulten eficientes, eficaces y transparentes**, con lo cual el régimen de contratación pública no contribuye como se debe a volver viable la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales. Existen dificultades para implementar las mismas reglas y procesos en condiciones institucionales y de mercado distintas y cuando se trata de la adquisición o contratación de bienes y servicios altamente especializados.

Para ello, en el marco de las mejoras que el Poder Ejecutivo propone realizar en los sistemas administrativos está el mejorar el régimen de contrataciones públicas, **simplificando, modificando u optimizando los procesos de contrataciones públicas**

**sin afectar su transparencia e idoneidad**, permitiendo establecer métodos de contratación adecuados a las diversas **capacidades institucionales, tipos de bienes y servicios a contratar** y que favorezcan una gestión célere y eficiente de la cadena de abastecimiento.

En ese sentido, **se proponen ajustes a la Ley de contrataciones, con el objetivo de eliminar aquellas disposiciones que no otorgan valor agregado en el proceso de contratación que constituyen barreras o trabas burocráticas, implementar herramientas que sancionen efectivamente a aquellos proveedores que cometen irregularidades en los procesos de contratación, fortalecer las competencias y capacidades del OSCE**, a fin de potenciar una función supervisora proactiva, implementar el desarrollo de la gestión del conocimiento y automatizar los procesos y sistemas.

También se busca fortalecer el rol **Perú Compras para incrementar la transparencia en los procesos de contratación y reducir costos para el Estado**. Se requiere impulsar el uso de métodos sencillos de contratación, así como la creación de herramientas que permitan a los operadores una gestión adecuada del abastecimiento de las Entidades, como son la estandarización de los requerimientos, el uso de tecnologías de información, impulsar la agregación de la demanda en las contrataciones públicas, entre otros.

Los cambios que se proponen también deben permitir que las entidades puedan aprovechar la transferencia de conocimientos, impulsar la implementación de PMO en este tipo de contrataciones y ampliar la oferta de países con los que se puede suscribir estos contratos; **modificar los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista; precisar los alcances de factores como complejidad y especialidad para el encargo de procedimientos de selección a organismos internacionales, o para los casos en los que se trata de bienes complejos, altamente especializados o que responden a mercados altamente sofisticados. También se requiere modernizar los métodos de contratación** adecuándolos en unos casos a tendencias internacionales y en otros a las reales capacidades de los operadores en todo el Perú.

Asimismo, **se requiere modificar las disposiciones referidas al contrato y su ejecución y a la solución de controversias**, de forma tal que, manteniendo el equilibrio entre las partes participantes de procesos o contratos, se evite el abuso de los mecanismos de controversia para paralizar la ejecución de los procesos o se interrumpan los servicios y obras innecesariamente (...)

**[Resaltado es nuestro]**

Por su parte, se tiene que en el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 2791/2017-PE, que propone la Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria y financiera, de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado; se indicó lo siguiente:

“Al respecto, el Poder Ejecutivo debe tener en cuenta que la implementación de herramientas que sancionen efectivamente a los proveedores **no puede partir de una modificación de los impedimentos para ser proveedores, tal como se hizo**

**anteriormente con la modificación introducida por el Poder Ejecutivo, ya que ello en lugar de fortalecer a la Ley de Contrataciones, la debilita, pues al flexibilizar los impedimentos, se les quita fuerza a las sanciones frente a irregularidades.**

Asimismo, debe tomarse con cuidado la frase de ‘permitiendo establecer métodos de contratación adecuados a las diversas capacidades institucionales’, ya que **el Poder Ejecutivo no puede tomar como pretexto que determinadas entidades no se encuentren en iguales condiciones que las demás**, sino que, al identificar que hay capacidades que no han sido debidamente desarrolladas, debe buscar potenciar dichas capacidades, a efectos de que todo el Gobierno se encuentre en igualdad de capacidades.

(...)

Asimismo, en el Informe D000005-2018-PCM-SGP presentado el 12 de junio, se sostiene que se busca desarrollar la regulación del Sistema Administrativo de Abastecimiento, ya que ello está pendiente desde la aprobación de la Ley del Poder Ejecutivo en el año 2007. En tal sentido, esta Comisión considera que en efecto la falta de regulación de este Sistema, genera un vacío en la administración, al no existir protocolos ni estándares que permitan organizar cadenas de distribución logística, soportadas en un sistema de almacenes que sea seguro para el mantenimiento de los bienes y para asegurar su integridad. En tal sentido, deviene en urgente regular dicho sistema nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo”.

**[Resaltado es nuestro]**

Sobre la base de lo expuesto, el Grupo de Trabajo considera que el Decreto Legislativo 1444 sí se enmarca dentro de los alcances de las materias delegadas por la Ley 30823 (Ley Autoritativa) y resulta compatible con la Constitución Política, habida cuenta no versa sobre materias propias de Ley Orgánica ni resulta lesivo de derechos fundamentales, ni aborda materias que se encuentran prohibidas de ser delegadas a la Comisión Permanente.

Finalmente, se verifica que el Decreto Legislativo fue aprobado con acuerdo del Consejo de Ministros, fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, César Villanueva Arévalo y se encuentra suscrito por el ministro del sector competente, el Ministro de Economía y Finanzas, Carlos Oliva Neyra.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Decreto Legislativo 1444, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de setiembre del 2018, considera que este **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso; y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 20 de marzo del 2019



---

**MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES**  
Coordinador



---

**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**  
Miembro



---

**GILBERT VIOLETA LÓPEZ**  
Miembro